



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00118-00

Bogotá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**

Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL** en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y asociación sindical.

ANTECEDENTES

Refirió la parte accionante que representa a más de 31 Sindicatos en Colombia, que se asociaron para tener una organización de segundo grado, asesoría en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones.

Agregó que dos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de **FEDEUSCTRAB** son trabajadores de la Personería de Bogotá quienes libremente y en ejercicio de su derecho fundamental a la asociación sindical se asociaron y hoy se encuentran reconocidos por el Ministerio de Trabajo.

Añadió que conforme al artículo 16 del Acuerdo 755 de 2019, el Personero de Bogotá cuenta con atribuciones especiales que se convierten en facultades extraordinarias que desbordan para el caso de los afiliados y directivos sindicales los acuerdos del Estado Colombiano a la luz de los Tratados Internacionales con la OIT, el Derecho Internacional Humanitario, el Bloque de Constitucional y la Constitución, generando una ficción jurídica que le permite supuestamente, extinguir la relación laboral de cualquiera de los miembros del sindicato en esa Entidad y por supuesto de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** obstaculizando de esta forma el ejercicio de los derechos y funciones sindicales en esa Entidad.

Señaló que los dos trabajadores de la Personería de Bogotá son Líderes Sindicales y Defensores de Derechos Humanos sujetos de especial protección Constitucional.

Solicitó se ordene a la accionada, de abstenerse de adoptar medidas, regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el goce del derecho a la libertad sindical de los dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** que laboran al servicio de dicha entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que lo descrito por la parte actora es una serie de aseveraciones inciertas que no fueron probadas, y que la inconformidad radica en la facultad nominadora que el Concejo de Bogotá, D.C le confirió a quien preside la Personería de Bogotá, D.C, en el artículo 16 del Acuerdo Distrital 755 de 2019, para lo cual la parte accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico dirigidos a cuestionar la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general.

Sostuvo que, la facultad nominadora cuestionada no fue concebida para desvincular a funcionarios que se encuentren afiliados a determinadas organizaciones sindicales, sino para ser ejercida respecto de los funcionarios en general, en observancia de las normas reguladoras del tema y de acuerdo a la autonomía administrativa que se confiere, en especial a quienes no ingresan a la función pública bajo la cláusula general del derecho de carrera, como lo son los empleos de libre nombramiento y remoción y provisionalidad.

Manifestó que las afirmaciones acerca de quienes siendo funcionarios de la Personería de Bogotá, D.C, supuestamente tienen fuero sindical por pertenecer a la junta directiva de la organización accionante, es una apreciación de parte, ya que es la Ley es la que determina lo propio, por tanto, corresponde a una interpretación sesgada del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente, en la demanda no se identifican ni individualizan a las mismas.

EL MINISTERIO DE TRABAJO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, a la asociación y asociación sindical.

2. Marco jurídico de la decisión.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando teniéndolos estos resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los

derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Es por esto que el Juez constitucional en cada caso concreto, debe hacer un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando quiera que a pesar de existir otros medios de defensa judicial que resuelva el problema planteado, éste no resulte idóneo para salvaguardar un derecho fundamental por la inminencia del daño ocasionado o pronto a ocasionarse, vale decir que resulte necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este análisis resulta necesario con el fin de no interferir en las competencias de otros jueces.

Sobre el tema de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, es necesario traer a colación un aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias¹. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza^{2” 3}

De otro lado, en Sentencia T- 046 de 2.009 en la que se remite a lo señalado en sentencia T-1209 de 2000 la Corte sostuvo que la acción de tutela no es procedente para ventilar casos de protección de fuero sindical, dado que la acción de reintegro ofrece garantía de agilidad incompatible con el carácter subsidiario de la tutela. En ese fallo la Corte afirmó que una tesis contraria implicaría la sustitución de la acción que específica, particular y concretamente fue diseñada por el legislador para reparar el daño sufrido al fuero sindical.

A este respecto se dijo:

“...la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por razón del fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales, así como de los empleados públicos, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo. Cabe advertir que la ley mencionada, al atribuir dicha competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de los asuntos sobre fuero sindical de trabajadores particulares, como es el caso de los peticionarios, tiene efecto general e inmediato y por consiguiente es aplicable a las controversias que se generen sobre el despido de trabajadores que ostentan realmente esa garantía sindical.

Así pues, es el mismo Código del Trabajo el que establece las acciones y los procedimientos a seguir, tanto para proteger al trabajador amparado por el fuero sindical, como para restituirle sus derechos cuando estos han sido desconocidos o vulnerados.”

“De otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la incompetencia del juez de tutela para definir asuntos relacionados con la existencia del fuero sindical de trabajadores despedidos para

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

³ Sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas

los efectos de obtener su reintegro mediante el mecanismo tutelar, ya que si aquella se admitiera, se estaría sustituyendo la competencia atribuida a la jurisdicción de trabajo para conocer y decidir los conflictos laborales sobre fuero sindical de los trabajadores mencionados, lo que implicaría claramente, eliminar por completo la acción de reintegro prevista en la ley, ante la justicia laboral y, una manifiesta usurpación de funciones, que el legislador en la disposición vigente, anteriormente citada, radicó en cabeza de esta. No se puede olvidar que, como igualmente se ha expresado de manera reiterada por la Corte, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, y no tiene cabida cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, como ocurre en el asunto sub examine, a fin de que mediante ella se pueda obtener la satisfacción de los mismos derechos invocados, a través de un procedimiento igualmente especial, salvo la existencia del perjuicio irremediable que a juicio de la Corte no se encuentra debidamente acreditado en este proceso.....”“(...)

“3.6. Esta situación desventajosa en que se encontraba el servidor público amparado con una garantía no del todo aplicable, pues la inexistencia de la **calificación judicial previa** para efectuar su despido o su traslado, era en si misma una desnaturalización de la figura del fuero sindical, por no decir, su negación, cambió substancialmente con la reforma que el legislador introdujo al Código de Procedimiento Laboral, a través de la ley 362 de 1997, al asignar competencia a la jurisdicción laboral ordinaria para conocer “de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores... **oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...**”.

La entrada en vigencia de la mencionada ley -febrero 21 de 1997-, trajo dos consecuencias trascendentales: la primera, que la administración para despedir, desmejorar las condiciones laborales o trasladar a un servidor público amparado por fuero sindical, deberá contar con la autorización del juez laboral **-calificación judicial-**. Para ello, será menester agotar el trámite establecido en los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, que regulan todo lo referente a esta autorización. La segunda, que el servidor público podrá hacer uso de la **acción de reintegro** que consagra el artículo 118 del mismo código, ante el juez ordinario laboral, cuando ha sido despedido, sus condiciones laborales desmejoradas o trasladado sin la mencionada calificación.

Acción que, **dado el procedimiento breve y sumario que el legislador ha previsto para su trámite**, hace improcedente la acción de tutela, aun como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la asociación y a la libertad sindical, tal como lo había reconocido esta Corporación, toda vez que si un servidor público o trabajador particular, amparados por la garantía del fuero sindical son despedidos, trasladados o sus condiciones laborales desmejoradas, sin la calificación judicial previa, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos en mención.

3. Análisis del caso.

En el presente asunto la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, quien conforme a las documentales aportadas, actúa por medio de su presidente, y quien, pretende por medio de la acción de tutela, se ordene a la accionada, abstenerse de adoptar medidas, regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el goce del derecho a la libertad sindical de los dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** que laboran al servicio de dicha entidad y que en caso de que quiera prescindir de los servicios de sus directivos debe adelantar el procedimiento establecido en la ley de levantamiento del fuero sindical y en consecuencia, se reconozca a sus dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB** como sus interlocutores y representantes.

No obstante, es importante acotar que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelante ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción laboral para manifestar su oposición a la actuación administrativa y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones administrativas, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, es preciso advertir que con sólo enunciarlo no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

Así las cosas, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO